



INFORME RADICACION CONTESTACION TUTELA // 11001-03-15-000-2025-00968-00 // LUZ MERY GALLEGO CANO Y OTRO contra CONSEJO DE ESTADO, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN C // Case: 12956

Desde Eduardo Andres Misas Castro <emisas@gha.com.co>

Fecha Lun 31/03/2025 7:21

Para Informes GHA <informes@gha.com.co>; Nicolas Loaiza Segura <nloaiza@gha.com.co>; Juan Sebastian Bobadilla <jbobadilla@gha.com.co>

CC CAD GHA <cad@gha.com.co>; Kennie Lorena García Madrid <kgarcia@gha.com.co>; Maria Cristina Gómez Cuatapi <mgomez@gha.com.co>; Jessie Daniella Quintero Rincón <jquintero@gha.com.co>

 4 archivos adjuntos (9 MB)

Ventanilla virtual _ JCA.pdf; Contestacion tutela 000-2025-00968.pdf; Contestacion tutela 000-2025-00968.docx; Captura de pantalla 2025-03-17 164948.png;

Estimados, buenas tardes,

Amablemente informo para su conocimiento y tramite consecuente que el día 17 de marzo de 2025, se radicó en el CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN CUARTA a través de la plataforma SAMAI, contestación de la acción de tutela en representación de HDI SEGUROS COLOMBIA S.A.

CALIFICACION: La contingencia se califica como **REMOTA**.

Por un lado, la acción de tutela no cumple con los requisitos exigidos por la jurisprudencia constitucional para su procedencia, ya que no se evidencia una vulneración grave a derechos fundamentales que justifique la intervención del juez de tutela. La Corte Constitucional ha sido enfática en que la tutela contra providencias judiciales solo es viable en circunstancias excepcionales, cuando se configura un defecto que afecte el debido proceso o cualquier otro derecho fundamental de manera grave y evidente. En este caso, la parte accionante no logra demostrar que se haya incurrido en un defecto orgánico, procedimental, fáctico, material o de cualquier otra índole que haga procedente la revisión constitucional de la decisión judicial cuestionada. El análisis de la actuación del Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, demuestra que en el proceso de reparación directa se garantizaron plenamente los derechos procesales de las partes. Se permitió el acceso a la justicia, la presentación de alegatos, la interposición de recursos y la defensa dentro del trámite judicial, garantizando el respeto al debido proceso. No se observa que la autoridad judicial haya incurrido en una actuación arbitraria, desproporcionada o que haya desconocido el marco normativo aplicable, lo que refuerza la improcedencia del amparo solicitado. En ese orden la acción de tutela se funda en un desacuerdo con la valoración probatoria o la interpretación del derecho realizada por el Consejo de Estado.

Por otro lado, al proceso se llamó en garantía a LIBERTY SEGUROS S.A. en virtud a dos pólizas de seguro. En primer lugar, la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 238742, la cual no brinda

cobertura material frente a las pretensiones del proceso de Reparación Directa que dio origen a la acción de tutela, toda vez que su cobertura está restringida exclusivamente a hechos de carácter extracontractual, mientras que las pretensiones del extremo demandante se derivan de una supuesta responsabilidad contractual originada en un vínculo laboral, basándose en una supuesta culpa patronal derivada de un contrato de trabajo, por lo que la póliza en cuestión no presta cobertura. Asimismo, respecto a la Póliza Única de Seguro de Cumplimiento a Favor de Entidades Estatales No. 1323453, de igual forma no presta cobertura material. Su cobertura se limitó a garantizar el cumplimiento de las obligaciones contractuales asumidas por el contratista Luis Fernando Ramírez Buenaventura frente al Municipio de Santiago de Cali, siendo el extremo demandante terceros no como beneficiarios en el contrato de seguro, ni las pretensiones del proceso no guardan relación con los riesgos asegurados. Finalmente, las pólizas analizadas no prestan cobertura para las pretensiones de la demanda, dado que los riesgos asegurados no incluyen la responsabilidad contractual ni el reconocimiento de perjuicios derivados de una relación laboral.

Lo señalado sin perjuicio del carácter contingente del proceso.



gha.com.co

Eduardo Andres Misas Castro
Abogado Junior

Email: emisas@gha.com.co | 305 877 6125

Cali - AV 6A Bis # 35N - 100 Of 212 | +57 315 577 6200
Bogotá - Carrera 11A # 94A-23 Of 201 | +57 317 379 5688



Aviso de Confidencialidad: La reproducción, copia, publicación, revelación y/o distribución, así como cualquier uso comercial o no comercial de la información contenida en este Correo Electrónico y sus adjuntos se encuentra proscrito por la Ley. Al ser destinatario del presente correo y no devolverlo acepta que el manejo de la información aquí contenida debe manejarse de manera confidencial y reservada. Si usted no es destinatario por favor contacte al remitente y elimine copia del correo, así como de sus adjuntos.

Confidentiality Notice: The reproduction, copying, publication, disclosure and/or distribution, as well as any commercial or non-commercial use of the information contained in this Email and its attached files are prohibited by law. If you are the intended recipient you agree that the information contained herein must be used and managed in both, confidential and reserved manner. If you are not the intended recipient please contact the sender and delete a copy of the mail as well as its attachments.

